



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 008 2016 00254 00  
**DEMANDANTE** : ARELIS LUGO PERALTA Y OTROS  
**DEMANDADO** : ELECTRIFICADORA DEL META Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a resolver, lo atinente al memorial del día 13 de noviembre de 2020, a través del cual los demandantes allegan al Despacho revocatoria del poder a la abogada Berthaly Viafara y a su vez, otorgan nuevo mandato al abogado Stiven Ariel Viafara Murillo, memorial en el que informan que dicha revocatoria al mandato, obedece a encontrarse sancionada disciplinariamente, la precitada abogada.

A su turno, la abogada en mención, en memorial radicado el día 16 de diciembre de 2020, solicita rechazar de plano el poder presentado por sus representados a favor de un nuevo abogado, en razón a que dicho mandato desconoce el contrato de prestación de servicios profesionales, así como las normas de la disciplina del abogado.

### **CONSIDERACIONES**

Para desatar el asunto, el despacho habrá de estudiar como problema jurídico a resolver, si en el presente caso, se configura una causal de nulidad de lo actuado, como consecuencia de la suspensión en el ejercicio de la profesión, a quien representa a los demandantes.

Sobre el particular, lo primero que ha de dilucidarse, es si en el caso, se presenta causal de interrupción procesal, para seguidamente decidir si la misma afecta con nulidad la actuación. Sobre el primer ítem, esta autoridad judicial, en virtud de lo informado en el memorial de revocación, procedió a consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada en cuestión, encontrándose que la togada fue sancionada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., por el término de dos (2) años contados a partir del 19 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2020, lapso de tiempo durante el cual llevó a cabo la representación de los acá demandantes, presentando como ella misma lo afirma a folio tres (3) de su petición radicada vía correo electrónico del Despacho, el día 16 de diciembre de 2020 “...que si hay algunos memoriales presentados por algunos de mis poderdantes estos fueron elaborados por la suscrita que por no ser peticiones de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

fondo como el caso de los edictos publicitarios que los elaboré y publiqué en Bogotá y los envíe por correo certificado a MILLER JAVIER ORTIZ GAVILAN, para que los firmara y presentara a su Despacho...”, documentos que fueron recibidos en la secretaría del Juzgado el día 11 de diciembre de 2019 a las 03:27 pm, demostrando así su actuar en el proceso durante el término de sanción sin que pusiera de presente tal situación a esta autoridad judicial, pese a lo normado en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.”

El artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causales de interrupción, el cual indica:

“(…)

2. *Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.*

(…)” *Subrayado fuera del texto.*

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que dentro del trámite del proceso, se presentó la anterior causal de interrupción, siendo cierto que la profesional del derecho, - *apoderada de la parte demandante* – no puso en conocimiento del Despacho tal situación, máxime cuando se trató de una suspensión por el término de dos (2) años; desconociendo los principios éticos que conforman la profesión, atendiendo en la medida de lo posible que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales y que dicho incumplimiento de los principios, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26, conforme se sostiene por la Corte Constitucional en Sentencia C-884 de 2007.

Así las cosas, este Despacho ordenará la remisión de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que investigue la presunta falta en la que pudo haber incurrido la profesional del derecho Berthaly Viafara, conforme a lo enunciado.

Dilucidado lo anterior, el Despacho analizará si dicha anomalía acarrea nulidad de lo actuado, durante la vigencia de suspensión de la togada en cuestión, al respecto se deberá analizar el artículo 140 del C.P.C., el cual indica como causal de nulidad:

“(…)



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*5. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*(...).*”

En atención a la norma en comento, podemos afirmar sin equívocos que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia – *sanción* - de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

A su turno el inciso final del artículo 169 *ibídem*, expone:

*“...Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que esta se produzca sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 140, esta quedará saneada.”*

De lo anterior, concluimos que en el presenta caso, la nulidad se enmarca en las nulidades saneables, en atención a que el inciso final del artículo 144 de la misma norma hace una distinción entre nulidades saneables e insaneables, así las cosas y como quiera que los demandantes, quienes eran los llamados a alegar la nulidad no lo hicieron, máxime que presentaron vía correo electrónico, ante el Despacho nuevo poder conferido al abogado Stiven Ariel Viafara Murillo, con posterioridad a la fecha en que terminara la interrupción del proceso que acarreó la nulidad, sin que hicieren pronunciamiento alguno respecto de la nulidad presentada, se entenderá que convalidan la misma, aclarando que para que se surta dicha convalidación no es necesario para su manifestación ningún tipo de formalidad, basta solo con su intención de no alegarla a su favor en el proceso.

Por otra parte, y atendiendo el nuevo mandato conferido por los demandantes al abogado Stiven Ariel Viafara Murillo, el despacho se abstiene de reconocer personería, como quiera que los documentos aportados se encuentran incompletos en su contenido. Así las cosas, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días se sirva aportar nuevamente los documentos en cuestión, de manera completa.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Finalmente, frente a la petición de la abogada Berthaly Viafara, respecto de rechazar de plano los nuevos mandatos presentados por los demandantes, el Despacho indica que rechaza dicha solicitud, por carecer de fundamentos jurídicos que respalden la petición, más aún cuando debe observarse las reglas sobre terminación del poder contenidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SANEADA** la nulidad presentada bajo la causal 2º del artículo 168 del C.P.C., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de copias de esta providencia, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para que investigue la presunta falta en la que pudo haber incurrido la profesional del derecho Berthaly Viafara.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de cinco días aporten nuevamente los documentos que respalden el nuevo mandato conferido.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud elevada por la abogada Berthaly Viafara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf0fa472f10f44e69e1f02a9e47672c31aab34ff932a99020b37c9636edce5d**

Documento generado en 13/04/2021 03:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**